REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante a través de apoderado presentó petición de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Secretario

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad Simple – Niega medidas cautelares
Demandante : Yecid Beltrán Sáenz
Demandado : Municipio de Yopal y Concejo Municipal de Yopal
Expediente : 85001-33-33-001- 2021-072-00

1. ASUNTO

Resolver sobre la viabilidad del decreto de la medida cautelar – suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

2.1 Lo que se pretende en el medio de control: La parte actora pretende se declare la nulidad del Decreto 014 de enero 25 de 2021 y del Acuerdo 01 de febrero 08 de 2021, expedidos por el alcalde Yopal y el Concejo Municipal de Yopal, respectivamente.

2.2 Fundamentos de la solicitud de la medida cautelar. Para sustentar la solicitud de medida cautelar, se expone, en síntesis, lo siguiente:

a. Que a través del Decreto 041 del 25 de enero de 2021, el señor alcalde del Municipio de Yopal prorrogó el término de las sesiones extraordinarias de concejo municipal convocadas por Decreto 014 del 25 de enero de 2021, sin contar con facultad legal para ello, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la ley 136 de 1994, esta actuación solo procede respecto de las sesiones ordinarias.

b. El Acuerdo 01 de febrero 08 de 2021, no se expidió dentro del periodo inicialmente previsto para las sesiones extraordinarias, si no durante su prorroga, situación que conlleva a la pérdida de competencia por parte del Concejo Municipal de Yopal para su expedición.

c. En caso de ejecutarse los actos acusados, se generaría un perjuicio patrimonial a la comunidad residente en la ciudad de Yopal, especialmente a los estratos 1, 2 y 3 (sectores vulnerables de población) los cuales pueden ser evitados con la medida cautelar que se solicita, en atención que en aplicación de los mismos se eliminaron los subsidios económicos a los estratos más vulnerables de la población.

2.3 Pronunciamiento de la parte demandada. La entidad accionada solicitó se niegue la medida cautelar deprecada por el demandante,

aduciendo no se cumple con los requisitos legales para proceder al efecto, es así, que:

a. Los actos administrativos fueron expedidos por la autoridad competente, en el caso del Decreto No. 014 de 2021, por parte del señor Alcalde Municipal de Yopal, y el Acuerdo No. 01 de 2021, por parte del Concejo Municipal de Yopal, sobre los cuales opera la presunción de legalidad.

b. Lo que busca el Acuerdo No. 01 de 2021, es bajar la deuda que actualmente se tiene con la Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Yopal, EAAAY, entonces suspender provisionalmente los actos administrativos demandados pondría en riesgo las finanzas del ente territorial y aumentar la deuda.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De las medidas cautelares. Dentro de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el Art. 230 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Art. 238 de la Constitución Política, entre otras, se encuentra la de "*Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*" (Numeral 3).

En referencia a esta medida cautelar, el Consejo de Estado[1], en providencia de 31 de mayo de 2018, expuso así:

> *"Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que* ***actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos****, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».*
>
> *(…)*
>
> *Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799, consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:*
>
> > "[…] *Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una* ***valoración del acto acusado*** *que comúnmente se ha llamado* ***valoración inicial****, y que implica* ***una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud****. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda,* ***pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa****. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,* ***no constituye prejuzgamiento****, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final." (Resaltado fuera del texto)*."

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. C.P.: María Elizabeth García González. Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00434-00

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, sin importar de cual se trate, el artículo 229 de la ley 1437 de 2011 prescribe que podrán ser solicitadas en todos los procesos declarativos, en cualquier estado del proceso, debidamente sustentada, y que el juez las decretará, de considerarlas necesarias "*para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*"

Sobre los requisitos para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, el Artículo 231 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

> *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."*

Son entonces dos los presupuestos que hacen viable dicha cautela, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, como en este caso: **i)** que el acto demandado se encuentre en contravía con las normas del ordenamiento superior que el demandante invoque como violadas, o que de las pruebas aportadas con la solicitud se pueda inferir que el acto enjuiciado es contrario a las normas superiores cuya violación se aduce; **ii)** Que la medida sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Luego, se entrará a estudiar si para el caso, se configuran los presupuestos para su procedencia, advirtiendo que una valoración de fondo sobre el asunto, no es propia en este momento procesal, sino que ello se hará en la respectiva sentencia, pues tal como preceptúa el inciso segundo del artículo 229 del CPACA, "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

3.2. Caso Concreto. En lo que respecta al primer presupuesto, esto es, que el acto demandado se encuentre en contravía con las normas del ordenamiento superior que el demandante invoca como violadas, se tiene que el accionante aduce que los actos administrativos acusados se expidieron dentro del término de prórroga de sesiones extraordinarias a las cuales había sido citado el Concejo Municipal de Yopal a través del decreto 014 de enero 25 de 2021 sin que la ley haya facultado a los alcalde para efectuar dichas prorrogas o ampliaciones de la las sesiones, pues conforme a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 23 de la ley 136 de 1994, esta actuación solo procede respecto de las sesiones ordinarias, luego, el Concejo municipal de Yopal carecía de competencia para expedir el acuerdo 01 de febrero 08 de 2021, puesto que la misma ya la había perdido, al vencer el período de las sesiones extras.

La norma en referencia, establece:

> "***ARTÍCULO 23.- Período de sesiones.*** *Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:*

AB

a) El primer período será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b) El segundo período será del primero de junio al último día de julio;

c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

***PARÁGRAFO 1.-** Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.*

***PARÁGRAFO 2.-** Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.*
(…)"

Confrontados los argumentos de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante con la normatividad transcrita, se advierte que si bien la disposición legal no prevé de manera expresa la posibilidad de prorrogar el periodo para las sesiones extraordinarias como si lo hace para las ordinarias, dicha circunstancia por sí solo no permite inferir que esté prohibido. Luego, para establecer si los actos acusados son nulos en virtud de la irregularidad aducida, esto es la improrrogabilidad de las sesiones extraordinarias del Concejo Municipal, no basta el solo estudio de la norma si no que hay que hacer una labor interpretativa que es propia de la sentencia.

Ahora, encuentra el Despacho que conforme a la teoría y atributos del acto administrativo, este goza de la presunción de legalidad; por ende, el acto administrativo que dispuso la prórroga de las sesiones del concejo municipal de Yopal, está amparado por dicha presunción y mientras no haya sido retirado del mundo jurídico mediante suspensión provisional o anulación, éste producirá plenos efectos jurídicos.

Así las cosas, como para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es requisito que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas y en este estado del proceso no se puede establecer dicha circunstancia, no se accederá a la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto la Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal –Casanare- Sistema Oral,

AB

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, consistente en suspender los efectos de los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes de la presente decisión, mediante notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

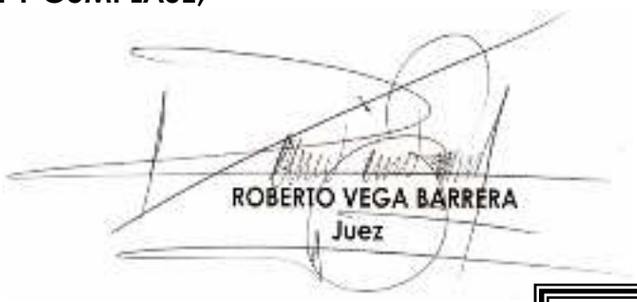

Juzgado Primero Administrativo
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por **Estado Electrónico No. 38** de hoy **05 de noviembre de 2021**, siendo las 7:00 AM.

SECRETARIO

AB